| **http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/counter/uploads/9/_/ley_20180822_5309_/banerrionegro.jpg**  **LEY 5309**  **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**   |  | Adhesión de la Provincia de Río Negro a la Ley Nacional N° 27350, sobre la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.  Sanción: 22/08/2018; Promulgación: 31/08/2018; Boletín Oficial 13/09/2018. | | --- | --- |   La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de Ley:  Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la ley nacional n° [27350](http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/search.php?type=ley/(5)&number=27350&day=29&month=03&year=2017) que establece un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud, cuyo texto forma parte de la presente como anexo I.  Art. 2°.- La autoridad de aplicación queda facultada a suscribir convenios con el Ministerio de Salud de la Nación tendientes a la aplicación de la ley nacional [27350](http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/search.php?type=ley/(5)&number=27350&day=29&month=03&year=2017), de investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados y la articulación de acciones para el cumplimiento de sus objetivos.  Art. 3°.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la provincia.  Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.  Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.  Dr. Facundo Manuel López, Vice Presidente 1º a/c. Presidencia de la Legislatura.-  Lic. Daniel Arnaldo Ayala, Secretario Legislativo.  ANEXO  Buenos Aires, 23 de Noviembre de 2016.  Señora Presidenta del H. Senado.  Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.  El Senado y Cámara de Diputados, etc.  INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS  Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.  Art. 2°- Programa. Créase el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud.  Art. 3°- Objetivos. Son objetivos del programa:  a) Emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud;  b) Promover medidas de concientización dirigidas a la población en general;  c) Establecer lineamientos y guías adecuadas de asistencia, tratamiento y accesibilidad;  d) Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación;  e) Desarrollar evidencia científica sobre diferentes alternativas terapéuticas a problemas de salud, que no abordan los tratamientos médicos convencionales;  f) Investigar los fines terapéuticos y científicos de la planta de cannabis y sus derivados en la terapéutica humana;  g) Comprobar la eficacia de la intervención estudiada, o recoger datos sobre sus propiedades y el impacto en el organismo humano;  h) Establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento;  i) Conocer los efectos secundarios del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso, promoviendo el cuidado de la población en su conjunto;  j) Propiciar la participación e incorporación voluntaria de los pacientes que presenten las patologías que la autoridad de aplicación determine y/o el profesional médico de hospital público indique, y de sus familiares, quienes podrán aportar su experiencia, conocimiento empírico, vivencias y métodos utilizados para su autocuidado;  k) Proveer asesoramiento, cobertura adecuada y completo seguimiento del tratamiento a la población afectada que participe del programa;  1) Contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud en todo lo referente al cuidado integral de las personas que presentan las patologías involucradas, a la mejora de su calidad de vida, y al uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.  Art. 4° - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe ser determinada por el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.  Se encontrará autorizada a investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta de cannabis y sus derivados.  Art. 5°- La autoridad de aplicación, en coordinación con organismos públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe promover la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Podrá articular acciones y firmar convenios con instituciones académico científicas, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales.  Art. 6°- La autoridad de aplicación tiene la facultad de realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de cannabis con fines medicinales en el marco del programa, sea a través de la importación o de la producción por parte del Estado nacional. A tal fin, la autoridad de aplicación podrá autorizar el cultivo de cannabis por parte del Conicet e INTA con fines de investigación médica y/o científica, así como para elaborar la sustancia para el tratamiento que suministrará el programa. En todos los casos, se priorizará y fomentará la producción a través de los laboratorios públicos nucleados en la ANLAP.  Art. 7°- La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa.  Art. 8°- Registro. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación un registro nacional voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales.  Art. 9°- Consejo Consultivo. Créase un Consejo Consultivo Honorario, que estará integrado por instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado que intervengan y articulen acciones en el marco de la presente ley. Las instituciones que lo integren deberán acreditar que actúan sin patrocinio comercial ni otros conflictos de intereses que afecten la transparencia y buena fe de su participación.  Art. 10.- El Estado nacional impulsará a través de los laboratorios de Producción Pública de Medicamentos nucleados en ANLAP, creada por la ley 27.113 y en cumplimiento de la ley 26.688, la producción pública de cannabis en todas sus variedades y su eventual industrialización en cantidades suficientes para su uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación.  Art. 11.- El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá en la reglamentación de la presente las previsiones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, las que podrán integrarse con los siguientes recursos:  a) Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación a la autoridad de aplicación;  b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación;  c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales;  d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;  e) Los recursos que fijen leyes especiales;  f) Los recursos no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores.  Art. 12.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, a los efectos de incorporarse al programa, en el marco de los convenios que se celebren con la autoridad de aplicación.  Art. 13.- Reglamentación. La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.  Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Saludo a usted muy atentamente. |
| --- | --- | --- |